



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

COM 14474/2018/CA28 CAVCON S.A. s/QUIEBRA

Juzgado N° 17- Secretaría N°33

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. La Administración Federal de Impuestos Públicos apeló la resolución de fs. [8670](#) mediante la cual, en lo que aquí interesa, el magistrado de grado desestimó su impugnación al proyecto de distribución presentado por la sindicatura.

Sus agravios de fs. [8681](#) fueron respondidos a fs. [8688](#).

La Fiscalía General ante esta Cámara dictaminó a fojas [8692](#) /[8700](#).

La apelante sostuvo, en lo sustancial, que en el proyecto de distribución debió efectuarse una reserva para atender el pago del Impuesto a las Ganancias (ver fs. 8681).

II. El recurso no puede prosperar.

El Impuesto a las Ganancias es un tributo que grava la renta, es decir, que se genera a partir de las ganancias obtenidas por el sujeto pasivo de la relación fiscal -el contribuyente-, en un período fiscal determinado, producidas por un patrimonio.

El Decreto 824/19 establece en su artículo 1° que "*...todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma...Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de*

sus ganancias obtenidas en el país...".

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#32120201#426588207#20240911090541132

Conforme al artículo 2º de ese mismo decreto, se identifica como ganancias a: "...1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación. 2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 73 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 73, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 82 y éstas no se complementarían con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. 3) los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga. 4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuota-partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga. 5) los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga..."

Según la ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso (art. 3).

Ahora bien, no puede pasarse por alto que ni la Ley del Impuesto a las Ganancias, ni su Decreto reglamentario, hacen extensivo el gravamen a las liquidaciones concursales; y, para estar gravadas las supuestas ganancias originadas en las quiebras, las mismas deberían estar incluidas objetiva y subjetivamente como presupuestos de imposición en la ley del gravamen debido a que el principio de legalidad exige que la ley establezca claramente la base, el hecho imponible y los sujetos obligados al pago, entre otras precisiones.

~~Repárese, por otra parte, que la normativa aplicable a otros impuestos si se ocupó de aclarar que el decreto de quiebra no modifica la~~



calidad de contribuyente del deudor. Ello ocurre, por ejemplo, en el caso de la ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual textualmente dice que se mantiene la condición de sujeto pasivo del contribuyente aun después de declarada su quiebra (ley 23.349: art. 4º, tercer y cuarto párrafos).

En consecuencia, cabe inferir que la omisión en la que incurrió el legislador respecto de las quiebras en el caso del Impuesto a las Ganancias no fue otra cosa más que deliberada (CNCom. Sala A, "Corijunio S.A. s/ quiebra s/ incidente art 250" del 15/11/23; ídem esta Sala "Darex s/quiebra s/incidente de apelación" del 17.04.24).

Para más, tampoco puede pasarse por alto que el artículo 24 de la RG 2139/2006 de la AFIP establece, en cuanto interesa ahora destacar, que los sujetos indicados en el Artículo 3º de esa misma Resolución General no serán pasibles de la retención cuando "*...Hubieran petitionado su propia declaración de quiebra o tuvieren quiebra decretada o se les hubiere pedido la declaración de quiebra, excepto el caso de aquellos que no hubieran sido notificados —de dicho pedido— al momento de practicarse la retención*" (ver inciso c).

No enerva todo lo anterior, que el Decreto 862/19 en su artículo 6 establezca que las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de la ley de Impuesto a las Ganancias pues ha sido entendido que tal disposición sólo puede resultar de aplicación para aquellos supuestos de liquidación realizada conforme la normativa societaria; siendo que, como se dijo, en materia falencial no existe tal previsión ni en la ley ni en su decreto reglamentario. Confundir ambos tipos de liquidaciones como si les fuera aplicable el mismo régimen, significa desconocer el contexto en el que se desenvuelven unas y otras.

Las liquidaciones sobrevinientes a la quiebra se aplican tanto a sociedades como a personas físicas, siendo estos último inconcebible en materia societaria (cfr. Oklander Juan "Las quiebras como contribuyentes del impuesto a las ganancias" publicado en Doctrina Tributaria, Errepar, Bs. As., enero 2007).

Desde otra perspectiva, recuérdese que todo proceso falencial cuenta con principios y reglas que le son propias y el Fisco debe guardar la necesaria armonía respetando los principios elementales de la ley concursal como la "pars conditio creditorum", importando la pretensión



de cobrar un tributo de fecha posterior a la quiebra con prelación a la masa de acreedores concursales un apartamiento del fin y de lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras (ver CNCom. Sala F, "Frigorífico Alca S.R.L. s/quiebra" del 09/11/2023 y su cita; ídem CNCom. esta Sala "Aseguradora Federal Argentina SA. s/liquidación judicial" del 08.04.24).

III. Por todo lo expuesto, en concordancia con los argumentos que ha desarrollado la Fiscalía General ante esta Cámara y que se dan aquí por reproducidos a fin de evitar estériles reiteraciones, se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar en cuanto fuera materia de agravios la resolución examinada.

IV. Las costas de esta Instancia se distribuirán en el orden causado en atención a las particularidades del caso (arg. conf. Art. 68 segundo párrafo CPCC).

V. Notifíquese por Secretaría del Tribunal a las partes conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN y a la Fiscalía de Cámara mediante cédula electrónica.

VI. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15 /13 CSJN, y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

VII. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M.GUADALUPE VÁSQUEZ

ADRIANA MILOVICH

Prosecretaria de Cámara

